

N° AUTOS: DEMANDA 885 /2011

Sentencia n° 560/2011

En Madrid, a veintitrés de diciembre de dos mil once

Vistos por el Ilmo/a Sr/a Magistrado/a-Juez de lo Social n° 35 D/Dª JOSE ANTONIO CAPILLA BOLAÑOS, los presentes autos D-885/2011, seguidos a instancia de SINDICATO AUTONOMO DE EMPRESAS DE SEGURIDAD, representado por letrado/a D/Dª Margarita Ara Giron Arribas y de la otra como demandado UNION GENERAL DE TRABAJADORES y UNION SINDICAL OBRERA DE MADRID, que no comparecieron al acto de juicio, FALCON CONTRATAS Y SERVICIOS AUXILIARES SA, representada por letrado D Juan Manuel Hernanz García, COMISIONES OBRERAS, representado por letrado D Alberto Mansino Martín, ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA, representado/a por D/Dª José Luis Campillos Sánchez-Bermejo, en reclamación sobre conflicto colectivo, EN NOMBRE DEL REY, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Sindicato Autónomo de Empresas de Seguridad con su escrito de fecha 12.07.2011 se pasó a promover demanda de conflicto colectivo contra Unión General de Trabajadores, Falcon Contratas y Servicios Auxiliares SA, Comisiones Obreras, Unión Sindical Obrera de Madrid y Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada, en la que por medio de párrafos separados exponía los hechos en los que fundaba su pretensión, hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación se dictase sentencia en la que se acceda a lo solicitado en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Que turnada a este juzgado la demanda en fecha 21.07.2011, y tras su admisión a tramite, se concluyó señalando la audiencia de día 19.12.2011 para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, teniendo lugar el acto del juicio, tras el cumplimiento de las exigencias legales, el día fijado, en el que la parte actora, se afirmó y ratificó en la demanda, oponiéndose la demandada, según es de ver en el acta levantada al efecto y recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes y en tramite de conclusiones, las mismas elevaron a definitivas sus peticiones, quedando el juicio

concluso y visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que con fecha 1.02.2011, la totalidad de los trabajadores que estaban adscritos al servicio de vigilancia de la Línea 3 de METRO con la empresa de seguridad CASESA (CASTELLANA DE SEGURIDAD SA), fueron subrogados a la empresa demandada, FALCON CONTRATAS Y SEGURIDAD SA, afectando la subrogación a más de 200 trabajadores.

SEGUNDO.- Que a los efectos indicados por el director de personal de la Compañía Castellana de Seguridad SA (en adelante Casesa), D Fernando Barbero, el **24.01.2011** da cuenta a la hoy demandada de la siguiente comunicación: "Que a los efectos de lo establecido en el artículo 14 del vigente Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad, CERTIFICA que los trabajadores afectados por la subrogación se encuentran relacionados en Anexo I, al que se acompaña toda la documentación a que se refiere el mencionado artículo (datos personales, TC2 3 últimos meses, nóminas 3 últimos meses, contrato laboral, cartilla de la Seg. Social, DNI, tarjeta de Vigilante, Licencia y Cartilla de Vigilante).

No obstante lo anterior, los trabajadores incluidos en el citado Anexo I: D Javier Martín de Juan, D José Manuel Blanquito Protasio, D Juan Angel Cabello Cabello, D José Antonio Calero Romero, D^a Raquel Gallardo Blanco, D José María García Nicolás, D. Juan José Gómez Orovio, D Ricardo Montes Agudo, D Antonio Paz de las Heras, D Alvaro Manuel Pizarro Muñoz y D Cesar Franco Prego González, en su calidad de representantes de los trabajadores, podrán optar a permanecer en la empresa o subrogarse con la nueva empresa adjudicataria, en uso de la facultad que les otorga el apartado D del referido artículo 14 del Convenio aplicable."

Se adjuntaba a dicha comunicación la documentación referenciada en la misma.

TERCERO.- La subrogación se produjo en virtud de contrato para la prestación de servicios suscrito el 13.01.2011 entre la hoy demandada y Metro de Madrid SA.

Obra el contrato y pliego de condiciones unido a las actuaciones, así como en prueba documental de la demandada.

CUARTO.- Se significa que con fecha 1.02.2007 la empresa Casesa firmó con el Comité de Empresa un acuerdo denominado "sobre complemento Metro", en virtud del cual se venía percibiendo por tal concepto la cantidad de 160 E mensuales, en doce mensualidades, así como en situación de Incapacidad Temporal derivada de accidente de trabajo, siempre que se alcanzara la jornada mensual legalmente prevista.

Igualmente la hora extraordinaria en Metro se venía abonando a 9 E en virtud de acuerdo de 8 de agosto de 2008.

Por otro lado, los trabajadores que provienen de Casesa por subrogación de la empresa Segurisa, venían percibiendo durante su relación laboral con CASESA, la cantidad de 1,29 E por hora trabajada en Metro, consecuencia del acuerdo que el 26 de abril de 2006 habían firmado el comité de empresa de Segurisa y la mercantil.

No consta que esos Acuerdos y de forma **expresa** se remitieran a la demandada por Casesa.

Asimismo Falcon tenía suscrito con los vigilantes de Metro un acuerdo económico de 8.07.2008 renovable anualmente y que finalizó el 31.05.2011. Obra a los documentos de dicha parte y se reproduce.

QUINTO.- Que el 25.01.2011 la empresa demandada comunica al Presidente en funciones del comité de empresa y a raíz de la prevista subrogación, lo siguiente:

"El próximo día 1 de febrero Falcon Contratas y Seguridad comenzará a prestar los servicios de vigilancia y seguridad en las estaciones de la Línea 3 de Metro de Madrid.

Encontrándose vigente hasta el próximo día 31 de mayo de 2011 el Acuerdo de Compensaciones Extraordinarias para los trabajadores de Falcon Contratas y Seguridad en Metro de Madrid, les comunicamos que es intención de esta Empresa abonar los complementos establecidos en dicho Acuerdo a los trabajadores cuyos contratos de trabajo sean subrogados en virtud del artículo 14 del Convenio Colectivo.

El pago de dichos complementos excluirá cualquier compensación que por las mismas circunstancias (se percibirá únicamente por la prestación efectiva de los servicios en Metro de Madrid) dichos trabajadores vinieran percibiendo de la anterior Empresa.

De cualquier forma, ni Metro de Madrid ni la Empresa saliente CASESA nos ha informado de la existencia de Acuerdo alguno con los trabajadores que serán subrogados, por lo que entendemos que no existirá discrepancia alguna al respecto y de existir les ruego se dirijan por escrito a esta dirección.

Las nuevas condiciones económicas que mejoran las establecidas en el Convenio de Empresa de Seguridad se harán efectivas en marzo con el abono de la nómina de febrero."

SEXTO.- Días después el 10.02.2011 y tras las elecciones celebradas, se constituye un nuevo comité de empresa con la siguiente composición:

- | | |
|---------------------------------|-------------|
| - Unión General de Trabajadores | 10 miembros |
| - ATES | 3 miembros |
| - UNIÓN SINDICAL OBRERA | 3 miembros |
| - COMISIONES OBRERAS | 3 miembros |
| - ALTERNATIVA SINDICAL | 2 miembros |

SEPTIMO.- Se significa que por parte del Comité de empresa **no se constata acción alguna** en relación a la comunicación de 25.01.2011 y respecto a los trabajadores subrogados de Casesa y Acuerdos suscritos con la misma.

OCTAVO.- Que con fecha 28.02.2011 consta escrito dirigido al Delegado sindical de la línea 3 de Metro, poniéndole en su conocimiento de lo que entendían por parte de Falcon un incumplimiento de las condiciones de subrogación. Obra al doc 4 de la documental actora y se reproduce.

NOVENO.- Con fecha de 7.03.2011 y 2.04.2011 consta solicitud de D Adel Oumer de Mora recabando en su condición de miembro del Comité de empresa, a la demandada, la siguiente documentación:

- Cuadrantes de Febrero y Marzo, de todo el personal de servicio en Metro Madrid línea 3 y 9.
- Listado de servicios de la empresa.
- Información del rango jerárquico.
- Registro en Seguridad Privada de la delegación de funciones a los miembros de ese rango jerárquico.
- Evaluación de riesgos laborales en los servicios de Metro y Renfe.

DECIMO.- Que por escritos de 12.05.2011 los trabajadores subrogados de Casesa, reclaman a la demandada el "complemento de Metro" a razón de 160 E/mes y plus de actividad de Metro a razón de 1,29 E/hora.

UNDÉCIMO.- Que asimismo, las secciones sindicales de CCOO, alternativa Sindical y Ates por escritos respectivos de 28.02.2011, 16.03.2011 y 28.02.2011 denuncian a la empresa problemas en el servicio, sin que se constate la reclamación respecto de los Acuerdos de Casesa.

DUODÉCIMO.- Significar que tras la subrogación indicada a los trabajadores de Casesa y de conformidad con los Acuerdos de 8.07.08, se les viene aplicando las siguientes condiciones económicas:

- a) Introduce una compensación extraordinaria de 170 E mensuales por jornada de 162 horas/mes
- b) Reduce el Plus de peligrosidad a 18,18 E, cuando el plus de peligrosidad se venía abonando por Casesa a 22,50 E.
- c) Realiza los cuadrantes dejando gran parte de los trabajadores sin llegar a cómputo (162 horas mensuales) lo que supone no abonar esa compensación extraordinaria de 170 E, y al resto les da horas extras, de manera que no tiene que abonar su compensación extraordinaria a todos los trabajadores.
- d) No abona a los trabajadores de Casesa provenientes de Segurisa la cuantía de 1,29 E por hora trabajada.
- e) Abona la hora extra en Metro a 8,60 E.

DÉCIMO TERCERO.- Que el Convenio Colectivo aplicable es el de Empresas de Seguridad.

DÉCIMO CUARTO.- Que por el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Empresas de Seguridad (ATES) se inician actuaciones de conflicto colectivo mediante papeleta ante el SMAC el 13.06.2011 y ulterior demanda el 20.07.2011,

solicitando:

1.- El derecho de los trabajadores a continuar percibiendo el complemento de metro en la cuantía de 160 E mensuales, por doce mensualidades así como en situación de Incapacidad Temporal derivada de accidente de trabajo.

2.- El derecho al abono del plus de peligrosidad a 22,50 E, como se venía percibiendo.

3.- El derecho a que se realicen los cuadrantes con reparto de horas para que todos los trabajadores afectados lleguen a cómputo y, de no ser así, se abone el complemento de Metro cuando se recuperen las horas.

4.- El derecho al abono a los trabajadores provenientes de Segurisa la cuantía de 1,29 E, por hora trabajada en Metro.

5.- El derecho al abono de la hora extraordinaria en Metro en la cuantía de 9,00 E.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La precedente relación fáctica se acredita:

- Hecho probado 1º y 3º, por la documental solicitada a Metro Madrid por este Tribunal, que obra unida a autos y doc 1 de la demandada.

- Hecho probado 2º, por el documento nº 2 de la demandada.

- Hecho probado 4º, por los doc 1 a 3 de la parte actora y doc 4 a 6 demandada.

- Hecho probado 5º, por el documento nº 3 parte demandada.

- Hecho probado 6º, no cuestionado.

- Hecho probado 7º, prueba testifical, doc 5 actora y doc 8 a 11 demandada.

- Hecho probado 8º, doc 4 parte actora.

- Hecho probado 9º, doc 5 parte actora.

- Hecho probado 10º, doc 6 y 7 parte actora.

- Hecho probado 11º, doc 8 a 11 demandada.

- Hecho probado 12º, doc 10 a 20 parte actora en relación al 21 parte demandada.

Asimismo se ha valorado la testifical practicada por ambas partes.

SEGUNDO.- En relación al fondo del asunto, dos son los argumentos que utiliza la empresa demandada como motivo de oposición:

a) El desconocimiento de los acuerdos que los trabajadores mantenían con Casesa; si bien no consta que de **forma expresa** por esta empresa se remitieran, es difícil entender que por Falcon no se conocieran los mismos en el momento de la subrogación; es una empresa con alta experiencia en el sector y una **mínima diligencia** es suficiente para llegar al conocimiento de en que situación económica están los trabajadores subrogados; cuando se acepta una concesión para prestar de servicios el nuevo concesionario, al margen de la obligación documental que establece el art 14 C.1 respecto al cesionario, debe comprobar y cerciorarse de todas las obligaciones que asume, sin que a estos efectos pueda su falta de diligencia repercutir negativamente en los trabajadores afectados por la nueva subrogación; en todo caso, el art 14 C.1 punto 15 establece la

responsabilidad de la cedente derivada de **falsedad o inexactitud manifiesta**, que no es el caso.

La testifical practicada por la parte actora, por un miembro del Comité de empresa de Casesa y otro de Falcon, adveran el conocimiento de ésta de los Acuerdos; pero a mayor abundamiento en la testifical del Jefe de personal de Falcon se ha admitido que en las nóminas remitidas por Casesa se constataban conceptos y cantidades distintas a las de Convenio.

Se insiste por tanto que aunque Casesa y de forma expresa (por escrito) no remitiese a la hoy demandada los acuerdos, ello no es obvio para que por una actuación mínimamente diligente se tuviera conocimiento de su existencia; de haberse omitido este proceder no puede argüirse ignorancia de los mismos en perjuicio de los trabajadores.

b) El segundo argumento de oposición es que esos Acuerdos solo obligan a Casesa y a sus trabajadores pero no a Falcon; tal argumento no se puede sostener:

1) Hay una subrogación por **imperativo de la norma convencional** y por ende con todos los efectos inherentes al art 44 ET.

2) Pero es que a mayor abundamiento, se recuerda lo estipulado en el art 14 C.2 punto primero al establecer con claridad el precepto convencional:

"Deberá respetar al trabajador todos los derechos laborales que tuviese reconocidos en su anterior empresa, incluida la antigüedad, siempre que éstos provengan de pactos o acuerdos lícitos que se hayan puesto en su conocimiento, junto con la documentación pertinente, o que el trabajador pueda demostrar."

Repárese -ello es importante- que aunque la cedente no los hubiese remitido con la documentación pertinente, **ello no es causa de no cumplimiento por Falcon si se constatan y acreditan por los trabajadores, como es el caso su existencia.**

TERCERO.- Desestimados los argumentos de la empresa, se produce una evidente colisión entre los Acuerdos que los trabajadores subrogados mantenían en Casesa con el Acuerdo que regía desde 2008 en la nueva concesionaria y que concluyó previa denuncia el 31.05.2011, es este Acuerdo el que la hoy demandada trata de aplicar a aquellos, si bien evitando en lo posible el complemento de 170 E al realizar cuadrantes inferiores a 162 horas/mensuales, en una clara política de ahorro económico que a nuestro juicio merece censura jurídica, pues por lo razonado hasta el momento hay que constatar:

a) La acreditación fehaciente de los citados Acuerdos con Casesa.

b) La obligación por parte de Falcon de respetarlos tras la subrogación y su evidente cumplimiento a los trabajadores afectados por la subrogación.

c) Que ello no es obvio el hecho de que **durante un espacio temporal tengan que subsistir dos tipos de Acuerdos** en la demandada, el que tiene que aplicar por el mecanismo de subrogación y el propio de empresa que aplica a sus trabajadores afectos a ese servicio. En esencia y por

similitud debe aplicarse lo establecido en el art 44.4 ET como ha venido manteniendo el TS, entre otros SS de 3.03.09 (rec 13/2008) y 26.04.2010 (rec 1/2009).

d) Por último, no llegamos a entender la **inactividad** del Comité de empresa como tal respecto a la no aplicación por parte de Falcon de dichos Acuerdos; es cierto que el 25.01.2011 hay una comunicación al mismo indicándole las condiciones económicas que se aplicarán a los trabajadores de Casesa con base al Acuerdo de empresa del año 2008, si bien este comité estaba en **funciones**, pues días después se constituye un nuevo comité, el 10.02.2011, el cual no consta -insisto como órgano representativo- actuaciones en el sentido indicado pese a que en su composición hay trabajadores subrogados (prueba testifical); en este sentido son también llamativos los doc 8 a 11 de la demandada, en relación al doc 5 de la actora pues en ninguno de forma expresa se efectúa tal denuncia.

No obstante ello si existen reclamaciones de **carácter individual** de los trabajadores afectados, veáanse doc 10 a 16 de la actora en relación con los doc 6 y 7 de dicha parte.

Indicar en relación a la argumentación esgrimida por la demandada de que hubo una **aceptación tácita** de los trabajadores provenientes de Casesa de los Acuerdos de empresa del 2008, que ello contradice lo establecido en el art 3.5 ET al margen de que no queda constatado.

CUARTO.- Por último, solo cabe indicar a las partes que habiendo ya denunciado el Acuerdo de empresa 2008 y quedando sin vigencia desde el 31.05.2011, la solución -a nuestro juicio- pasa por que el actual Comité y la empresa **negocien un nuevo acuerdo**, el cual ya se aplicará a **todos los trabajadores** y este nuevo acuerdo dejaría sin vigencia los Acuerdos con Casesa, a tenor de los criterios establecidos al respecto por el art 44 ET punto 4 párrafo segundo y asimismo en su punto 9.

Por todo lo analizado la demanda de conflicto debe ser estimada.

QUINTO.- Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación al amparo de lo dispuesto en el art. 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando como estimo la demanda de conflicto colectivo interpuesta por SINDICATO AUTONOMO DE EMPRESAS DE SEGURIDAD contra UNION GENERAL DE TRABAJADORES, UNION SINDICAL OBRERA DE MADRID, FALCON CONTRATAS Y SERVICIOS AUXILIARES SA, COMISIONES OBRERAS, ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA, debo declarar el derecho de los trabajadores afectados por la subrogación a que se respeten de forma íntegra los Acuerdos que mantenían con la cesionaria (CASESA), existiendo por parte de la demandada la consiguiente obligación de su cumplimiento; en este

sentido:

- 1.- El derecho de los trabajadores a continuar percibiendo el complemento de metro en la cuantía de 160 E mensuales, por doce mensualidades así como en situación de Incapacidad Temporal derivada de accidente de trabajo.
- 2.- El derecho al abono del plus de peligrosidad a 22,50 E, como se venía percibiendo.
- 3.- El derecho a que se realicen los cuadrantes con reparto de horas para que todos los trabajadores afectados lleguen a cómputo y, de no ser así, se abone el complemento de Metro cuando se recuperen las horas.
- 4.- El derecho al abono a los trabajadores provenientes de Segurisa la cuantía de 1,29 E, por hora trabajada en Metro.
- 5.- El derecho al abono de la hora extraordinaria en Metro en la cuantía de 9,00 E.

Se notifica esta Sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de interponer el recurso haber consignado la cantidad de 300 euros, en concepto de depósito, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el n° 2808.0000.00.0885.11, en el Banco Español de Crédito (BANESTO), en la c/ Princesa 3, 1° de Madrid, (haciendo constar en el ingreso el número de expediente).

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo/a Sr/a Magistrado/a-Juez D/D^a JOSE ANTONIO CAPILLA BOLAÑOS que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.